



Resolución No. 086-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la función ejecutiva responsable de la formulación de políticas públicas y de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime favorable de sus miembros regulará el procedimiento para la reestructuración, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito y/o inversión realizadas por las entidades del sector financiero público que se encuentren vencidas, paralizadas y no hayan concluido al 27 de abril de 2015;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 24 de junio de 2015, con fecha 26 de junio de 2015, conoció y trató el procedimiento para la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación: Este procedimiento será aplicado por las entidades del sector financiero público que se encuentren activas o en procesos de liquidación;

ARTÍCULO 2.- Alcance: Este procedimiento se aplicará a las operaciones de crédito y a las inversiones efectuadas por las entidades determinadas en el artículo 1, que hayan sido realizadas de forma directa, a través de negocios fiduciarios o mediante cualquier otra modalidad que hayan financiado proyectos de infraestructura física, que se encuentren vencidas, paralizadas y no hayan concluido al 27 de abril de 2015, en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.



Para acogerse a los beneficios determinados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario que se evidencie que los retrasos en el cumplimiento de obligaciones contractuales del crédito o de las inversiones sean imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público.

ARTÍCULO 3.- Infraestructura Física: Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se entenderá como infraestructura física al conjunto de elementos físicos materiales que se encuentran en un espacio determinado, que hayan recibido recursos para su ejecución por medio de operaciones de crédito o de inversión a través de las entidades del sector financiero público, tales como:

- Inmobiliarios que comprende vivienda, hospitales
- Otros proyectos cuyo objetivo fue la construcción de infraestructura física

ARTÍCULO 4.- Inicio del Trámite: El deudor cuyo crédito o inversión cumpla con las condiciones determinadas en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, podrá solicitar a la entidad acreedora en forma motivada y adjuntando toda la documentación que sustente la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación de la operación de crédito o de inversión.

ARTÍCULO 5.- Recepción: La entidad financiera pública receptorá las solicitudes presentadas por los deudores, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y notificará con la admisión de la petición. En caso de determinar la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo 4, dispondrá que el deudor complete la información que la entidad requiera en el plazo de 5 días.

ARTÍCULO 6.- Informes Técnico-Financiero y Legal de la Entidad: Una vez admitida a trámite la petición, la entidad financiera pública, dispondrá que se preparen los correspondientes informes técnico-financiero y legal institucionales de las áreas correspondientes en los que se determine, en el ámbito de sus competencias, al menos lo siguiente:

1. Informe técnico-financiero:
 - a. Situación económica financiera de la operación de crédito o de la inversión.
 - b. Determinar que las obligaciones crediticias se hallan vencidas o que los proyectos se encuentren paralizados y no concluidos al 27 de abril de 2015.
 - c. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento o paralización o no conclusión de los proyectos.
 - d. Que se establezca el estado y avance de los proyectos de infraestructura así como condiciones que estos requieran para su conclusión.
 - e. Que se establezca la viabilidad financiera de reactivar, reestructurar o refinanciar la operación crediticia o de inversión, con el propósito de



garantizar la continuidad y finalización de los proyectos de infraestructura física y que su resultado minimice pérdidas para el Estado.

f. Conclusiones y recomendaciones.

2. Informe legal:

- a. Situación legal de la operación de crédito o inversión.
- b. Análisis legal del estado de las garantías.
- c. Estado de las acciones de cobro iniciadas.
- d. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento, paralización o no conclusión de los proyectos.
- e. Conclusiones y recomendaciones.

La entidad financiera pública podrá requerir a cualquier institución de la administración pública o entidades del sistema financiero nacional la documentación e información necesaria para la elaboración de los informes técnico-financiero y legal de la entidad.

Los informes serán remitidos al representante legal de la entidad para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Conocimiento y Resolución: Sobre la base de los informes técnico-financiero y legal, el representante legal de la entidad financiera pública, resolverá hasta el 5 de noviembre de 2015, sobre la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, según corresponda, que constará en una resolución motivada, la cual será notificada al deudor o a la contraparte de forma inmediata.

A partir de la fecha de notificación al deudor o la contraparte, procederá de forma inmediata a suscribir la documentación correspondiente.

En el instrumento legal que formalice la reestructura, refinanciación o reactivación constará el compromiso del deudor o contraparte de concluir el proyecto y cancelar el saldo insoluto resultante de este procedimiento y someterse a los plazos y condiciones que determine la entidad financiera pública tanto para el pago de los créditos y conclusión del proyecto.

En caso de que la solicitud sea negada, deberá ser notificada al deudor o contraparte de manera inmediata y se continuará con las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 8.- Suspensión de Coactivas: A partir de la presentación de la solicitud y con la finalidad de facilitar la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión y la finalización de los proyectos, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción, hasta que la entidad resuelva sobre la solicitud presentada.



La suspensión del procedimiento coactivo de ejecución se mantendrá mientras los deudores reestructurados o refinanciados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

En caso que la entidad financiera pública resuelva no conceder la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión, el procedimiento coactivo se reiniciará de forma inmediata.

ARTÍCULO 9.- Garantías: Por efectos de la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, el deudor deberá rendir las garantías reales correspondientes para cubrir el monto y plazo de la obligación.

ARTÍCULO 10.- Desembolsos: Una vez instrumentada la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, la entidad financiera pública desembolsará, de ser el caso, los valores que correspondan para la culminación del proyecto de infraestructura física.

ARTÍCULO 11.- Registro y Contabilización: Las operaciones reestructuradas, refinanciadas o reactivadas serán registradas y contabilizadas de acuerdo con las normas vigentes para el efecto.

ARTÍCULO 12. Control y Supervisión: La entidad financiera pública efectuará la supervisión y seguimiento al proyecto de infraestructura física con el fin de que se cumpla las condiciones y plazos pactados en las reestructuras, refinanciamientos o reactivaciones.

Los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán el control de las operaciones de crédito o de inversión y la ejecución de los proyectos de infraestructura física y la Superintendencia de Bancos de acuerdo con la función establecida en el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, absolverá las consultas sobre las materias de su competencia,

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, emitirán, de ser el caso, el instructivo necesario para la aplicación del procedimiento operativo contenido en la presente resolución, de acuerdo con la estructura orgánica de cada entidad.

SEGUNDA: Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, pondrán en conocimiento de sus deudores o contrapartes, la presente resolución.

TERCERA: Las entidades financieras públicas en liquidación, aplicarán la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, únicamente efectuando reestructuraciones en los plazos de las operaciones de crédito.



CUARTA: No les serán aplicables los beneficios de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos a las operaciones de crédito, de inversión o proyectos de infraestructura física que se encuentren para decisión de los Tribunales de Justicia o que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 1, en el plazo de 15 días, a partir de la vigencia de esta resolución implementarán las Disposiciones Generales Primera y Segunda.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de junio de 2015.

EL PRESIDENTE,

Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de junio de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

Ab. Ricardo Mateus Vásquez

